

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO-ANTIOQUIA**

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Auto de sustanciación nro. 268

Radicado del juzgado	05-000-31-20-002-2021-00025-00
Radicado Fiscalía	11-001-6099-068-2019-00190 E.D.
Proceso o Trámite	Demanda de Extinción de Dominio ¹
Régimen Aplicable	Ley 1708 de 2.014 con la modificación de la Ley 1849 del 2.017
Número de bienes afectados	25
Tipo de Bienes	Muebles/ Joyas / Elementos de oro
Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en esta causa:	Artículo 16 de la Ley 1708 de 2.014 con la modificación de la Ley 1849 del 2.017. Numeral 1° "Los que son producto directo o indirecto de una actividad ilícita de ilícita ² ". Numeral 2° "Los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción."
Asunto	Ordena insistir notificación personal a afectada María Milagros González Taleno y otros requerimientos
Accionante o Demandante	Fiscalía 36 especializada ³
Afectados⁴	María Gladys Amilvia Oquendo Velásquez ⁵ Javier Darío Zapata Marulanda ⁶ María Milagros González Taleno⁷

Teniendo en cuenta la **constancia secretarial** que precede, de fecha 25 de octubre de 2.021 presentada por el citador del Despacho Dr. David Daza Rendón, y en aras de procurar y garantizar la notificación personal del auto 094 del 8 de junio de 2.021 que avocó el conocimiento de la presente causa, y en consideración de los datos allí reportados, se aclara y se corrige por parte del despacho el yerro de la fiscalía, en el sentido que el verdadero nombre,

¹ De fecha 14 de abril de 2.020

² "2. Actividad Ilícita. Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de la aplicación de esta ley por deteriorar la moral social"

³ roosevel.bolivar@fiscalia.gov.co

⁴ Referenciados por la Fiscalía en su escrito de demanda.

⁵ Finca Villa Anita Vereda Villa María y/o Carrera 65 No 8 B — 91, Medellín y/o Carrera 82 No 45 C - 55, Apto 301 Floresta - Medellín. Celular 3006180136 / 314 6817599 y/o 3067552 / (4) 5056822 Y/O por intermedio del apoderado Dr. DARÍO LEÓN TAMAYO CEBALLOS: C.C. No 71.759.818, de Medellín, T.P No 272.798 del C.S.J.: Carrera 52 No 50 - 25, Oficina 626, Edificio Suramericano de la Ciudad de Medellín — Antioquia.; celular 3122532694, correo electrónico: dariotamayo@hotmail.com

⁶ Finca Villa Anita Vereda Villa María y/o Carrera 65 No 8 B — 91, Medellín y/o Carrera 82 No 45 C - 55, Apto 301 Floresta - Medellín. Celular 3006180136 / 314 6817599 y/o 3067552 / (4) 5056822 Y/O por intermedio del apoderado Dr. DARÍO LEÓN TAMAYO CEBALLOS: C.C. No 71.759.818, de Medellín, T.P No 272.798 del C.S.J.: Carrera 52 No 50 - 25, Oficina 626, Edificio Suramericano de la Ciudad de Medellín — Antioquia.; celular 3122532694, correo electrónico: dariotamayo@hotmail.com

⁷ **Ciudadana costarricense:** De conformidad con la información que obra en el proceso esta persona abandonó el País, el mismo día de la incautación de las joyas sin dejar datos para su ubicación. Por ello, este Despacho Fiscal desconoce el domicilio del demandado o el lugar donde recibiría notificación, al igual que su correo electrónico

filiaciones y datos según soportes documentales obrantes dentro del mismo proceso extintivo⁸, de contacto de la presunta afectada a notificarse María Milagros González Tapia (*sic*), es el de María Milagros González Taleno, con cédula número 801190027 de Costa Rica, con dirección de domicilio: Rio Segundo de Alajuela, residencial Colinas del Viento (costa Rica) teléfono cel. 50683644190⁹. En consecuencia, insístase nuevamente ante la autoridad de emigración colombiana tanto del orden departamental como nacional, para que reporten con esta nueva identificación y nombre **(María Milagros González Taleno con cédula número 801190027 de Costa Rica y pasaporte nro. NF357644 y/o 801190027.)**, la dirección de domicilio que registró o reportó la misma como morada de habitación o residencia a habitar en nuestro territorio colombiano, al ingresar al país y efectuar el enrolamiento migratorio que por ley es obligatorio¹⁰. Al parecer el documento utilizado para el ingreso a nuestro país lo fue el pasaporte nro. **NF357644 y/o 801190027**. Por lo que se debe consultar nuevamente la base de datos institucional PLATINUM o la que corresponda, por nombres, apellidos y números de documentos de identidad que aquí se les referencian.

Reportada la dirección de domicilio de la extranjera en nuestro territorio por parte de la autoridad migratoria de nuestro país, líbrese a dicha dirección citación para notificación personal del auto de avóquese para satisfacer la norma procesal que regula la materia.

Así mismo y en consideración de los datos de ubicación de la aparente afectada María Milagros González Taleno reportados por el abogado JUAN JAIRO ARANGO HOYOS, a través de carta diplomática rogatoria por conducto de la cancillería del Ministerio de relaciones exteriores y la embajada de ese país, procúrese la notificación personal de éste auto de avóquese a la mencionada señora **María Milagros González Taleno**, con cédula número 801190027 de Costa Rica, a la dirección de domicilio: **Rio Segundo de Alajuela, residencial Colinas del Viento (Costa Rica) teléfono cel. 50683644190**. Se le indicará

⁸ / Folio 49 del cuaderno primero de la Fiscalía/ Folio 53 del cuaderno primero de la Fiscalía / Folio 55 del cuaderno primero de la Fiscalía. -

⁹ Datos obtenidos de información suministrada por el Abogado Juan Jairo Arango Hoyos en memorial digital pdf visible a folio 08 del cuaderno del despacho

¹⁰ Decreto 034 del 2013

además a la autoridad diplomática encargada de notificar que, al momento de notificársele el auto de avóquese cuya copia se insertará en la carta rogatoria, se exhorte y conmine a la aludida forastera por notificar personalmente, para que informe la dirección electrónica o correo electrónico (email) de ésta, a través del cual recibirá notificaciones de esta causa. La notificación debe hacerse conforme a los parámetros señalados en el artículo 53¹¹ del CDED., al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio. Como quiera que María Milagros González Tapia es al parecer de nacionalidad Costarricense y /o Nicaragüense¹².

En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 55A¹³ Ídem.

Así mismo por la secretaria procédase a la verificación del correo electrónico reportado por el abogado JUAN JAIRO ARANGO HOYOS c.c. 10.230.337 de Manizales y T.P. 84520 del CSJ, en la base de datos SIRNA, quien dice ser representante en esta causa de la aludida extranjera, en punto si el reportado jarango54@gmail.com corresponde con exactitud idéntica al registrado en la base de datos del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA¹⁴.

¹¹ ARTÍCULO 53. Personal. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado.

La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello.

El auto que avoca conocimiento del juicio de extinción de dominio, el de admisión de la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.

¹² Ver pasaporte folio 55 cuaderno 01 Fiscalía.

¹³ ARTÍCULO 55A. POR AVISO. <Artículo adicionado por el artículo 15 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando no haya sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio o la admisión de la demanda de revisión, esta se hará por medio de aviso que deberá contener su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, la identificación del bien o los bienes objeto del proceso y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

El aviso deberá ir acompañado con copia informal de la providencia que se notifica. La Fiscalía deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la citación señalada en el artículo 53 de esta ley. La empresa de servicio postal autorizada expedirá constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

El aviso, además, podrá enviarse a la dirección electrónica de quien deba ser notificado, si se conociese. El correo podrá ser remitido por el Secretario del Juzgado, quien dejará constancia de haber enviado el aviso vía electrónica con la impresión del mensaje de datos. La Fiscalía, por su parte, deberá disponer de un espacio en su página web en el que se publiquen los avisos enviados y las comunicaciones informales reguladas en el artículo 128 de la presente ley.

La publicación de los avisos o las comunicaciones informales en la página web de la Fiscalía no surte efectos de notificación.

¹⁴ Decreto 806 de 2.020 Artículo 5. Poderes.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De igual manera se requerirá mediante oficio al abogado JUAN JAIRO ARANGO HOYOS, para que presente nuevo poder ante este despacho que legitime su actuación como representante de la señora **María Milagros González Taleno, con las respectivas legalidades y formalidades pertinentes** que sobre poderes se exige por nuestra legislación colombiana¹⁵, esto es por memorial dirigido al juez del conocimiento, es decir a este despacho y no a la Fiscalía General de la Nación Bogotá como equivocadamente se hizo, pues el poder especial para efectos judiciales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados** y deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Y, aunque podrán extenderse en el exterior, debe hacerse ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251 del CG del P.

El poder especial tiene la característica particular y legal de ser limitado, específico y exclusivo a las facultades expresas dentro del mismo, y no puede extenderse por vocación o deseo del representante o mandatario de manera anti técnica, prohibida e ilegal por demás todas las actuaciones judiciales que se quiera, como para representar ante policía, ante aduana, ante autoridad de importación, ante procesos o instancia penales o ante instancias civiles, administrativas, etc., que genere un hecho o una situación fáctica determinada, esto quiere decir que, el apoderado solo podrá realizar las actividades que se plasmen en el documento poder ante la autoridad que lo dirige y no otra, y además ejercerlo para el caso en concreto o radicado determinado en el poder y no extenderlo a su arbitrio como documento plenipotenciario para cualquier proceso y ante cualquier autoridad.

Pues, para ello existe el poder general cuya instrumentalización debe hacerse a través de escritura pública y con un lleno de requisitos específicos: El poder

¹⁵ Colombia Art. 74 Código General del Proceso.... Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

aquí referenciado por el abogado con el que supuestamente legitima su intervención en esta causa extintiva (ver folio o documento digital 08 de la carpeta electrónica denominada despacho) fue otorgado no para representarla de manera expresa en el presente proceso de extinción de dominio cuyos radicados están ya referenciados en el encabezamiento de este auto, ya que los radicados anunciados en el contenido del otorgamiento de poder son diferentes al radicado anunciado en dicho poder, por cuanto el referenciado en el poder es respecto del proceso penal, totalmente disímil e inconexo con la presente causa y ese escrito de otorgamiento de poder, **lo es para reclamar sus pertenencias** que fueron remitidas el 29 de octubre de 2.018 a la Fiscalía General de la Nación, bajo formato (rótulo elementos Materia de Prueba evidencia física) nro. **11 001 60 00096 2018 80055** diligencias recibidas por la Dirección Especializada contra lavado de activos (Declaración Bogotá) fiscal 4.

Por lo anterior, el poder que reposa en el presente expediente, es insuficiente para su representación y actuación como abogado en causa ajena, pues no corresponde a ningún radicado de extinción de dominio, ni se menciona la naturaleza del proceso en el que debe participar y representarla, tampoco sus facultades y otros aspectos de orden legal que debe cumplir, pues de hecho la supuesta cláusula general de competencia que refiere el mismo poder como representación ante *“cualquiera de las autoridades penales, civiles, administrativas o de cualquier otra naturaleza en Colombia.”* (sic), es decir, el despacho se abstiene al reconocimiento de la personería al doctor JUAN JARIO ARANGO HOYOS, en calidad de apoderado judicial de la señora MARIA MILAGROS GONZALEZ TALENTO, por las razones manifestadas en el presente auto.

Se exhorta y conmina a las partes e intervinientes en esa causa extintiva lo reglamentado por el artículo 173¹⁶ del Código General del proceso en punto que

¹⁶ Código General del Proceso

Artículo 173. Oportunidades probatorias

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de

para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades específicamente señaladas para ello.

Contra la presente decisión no procede el recurso alguno, por tratarse de un auto de sustanciación que da impulso y curso a la actuación y evita el entorpecimiento de la misma, no siendo este un auto que deba notificarse las partes de acuerdo a las reglas del canon 63 ídem.

Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema de gestión siglo XXI, y además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020, indíquesele a las partes titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes aquí objeto de la acción de extinción de dominio, a sus representantes, a los sujetos procesales en general e intervinientes, para facilitar el acceso a la justicia, que deberán hacer uso de los medios tecnológicos, del internet a través de las páginas electrónicas y de la virtualidad para adelantar los diferentes tramites de su interés en las sedes judiciales, siendo excepcional la presencialidad, y así podrán consultar el estado de este trámite en la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, las cuales serán publicados de manera digital en la misma página web.

Líbrese las comunicaciones de rigor.

CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS Nº 091**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 06 de diciembre de 2021



LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

JUZGADO SEGUNDO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

**Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df868c4c2b63428c011c75ec0905d3d9903f33e7b719a6c78eeb033ed8639c8f**

Documento generado en 03/12/2021 12:10:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>